

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 18 DE MAYO DE 1915

Junta Provincial del Censo Electoral

699

Acta de la sesión celebrada por esta Junta provincial el día 15 del corriente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y que se hace pública en este BOLETÍN OFICIAL, cumpliendo lo que ordena el referido Real decreto.

En la ciudad de Segovia, a quince de Mayo de mil novecientos quince y hora de las ocho de la mañana, previa la oportuna convocatoria a los Sres. Vocales que constituyen esta Junta, se reunieron en la Audiencia provincial, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. D. José García Valladares, Presidente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en armonía con lo que la ley electoral dispone sobre rectificación del Censo electoral, los señores que al final se expresan, declarándose abierta la sesión, y dándose lectura de las anteriormente citadas disposiciones legales, en lo que afecta a la intervención que las Juntas provinciales han de tener en el examen y fallo de las reclamaciones que se formulen contra las listas electorales.

Procedióse después por el Sr. Secretario accidental, por ausencia del propietario, a dar cuenta de las listas recibidas que habían sido objeto de reclamaciones y acerca de cada una de las cuales y en virtud de lo prevenido en el artículo 6.º del citado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, debe esta Junta resolver lo procedente, decretando la inclusión, exclusión, rectificación o desestimación, publicando en el BOLETÍN OFICIAL, en el plazo marcado en aquel precepto legal, los oportunos acuerdos.

En su vista, la Junta adoptó las resoluciones que a continuación se expresan, con relación a cada una de las siguientes reclamaciones de que se dió cuenta:

Aldeanueva del Codonal.—Solicitado por Benigno Martín y propuesto por la Junta municipal, sean excluidos el elector ANGEL FERNÁNDEZ SANTOS, por llevar más de tres años de ausencia del pueblo, y los electores VICENTE PESCADOR MARTÍN y GERARDO MARUGÁN

PESCADOR, por fallecimiento, y como nada se justifica documentalmente; la Junta acuerda desestimar la reclamación y propuesta de referencia.

Solicitado por D. ALEJANDRO BERNARDO GARCÍA SAINZ, Cura párroco de Aldeanueva del Codonal, su inclusión en las listas electorales de dicho pueblo, y acreditándose con certificación del Secretario del Ayuntamiento que se posesionó de dicho cargo el 15 de Enero de 1913, por lo que lleva más de dos años de residencia, y estimándose por su calidad de párroco con más de dos años de ejercicio, que tiene la edad fijada por la ley; la Junta acuerda acceder a la inclusión solicitada, por ajustarse la pretensión a lo que dispone el Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

Solicitada por Benigno Martín y propuesta por la Junta municipal la inclusión de Cipriano Pascual García y acompañándose como documentos justificativos de su derecho, algunos recibos del impuesto de consumos y la cédula personal del interesado; y Considerando: Que tales pruebas pueden estimarse como suficientes por las fechas en que aparecen expedidos, de la edad y tiempo de residencia en el pueblo del reclamante;

Se acuerda procede la inclusión en el Censo electoral de Aldeanueva del Codonal, de CIPRIANO PASCUAL GARCÍA.

Solicitada por el mismo Benigno Martín, la inclusión de Magdaleno Sacristán Santos, en las listas electorales; y

Considerando: Que se acompaña certificación en que se dice que fijó su residencia en el pueblo el 22 de Noviembre de 1913; otra en que aparece que se posesionó de su cargo de Peón caminero el 1.º de Abril de dicho año, con residencia en el pueblo, y otra del Presidente de la Junta municipal del Censo de Martín Muñoz de las Posadas, en que se hace constar que figura en las listas de exclusión de dicho pueblo, con la edad de 38 años, por lo que pueden estimarse justificados los extremos a que se refiere el artículo 1.º de la ley electoral.

La Junta, de conformidad en lo informado por la mayoría de la Junta municipal, acuerda la inclusión en las listas electorales del citado MAGDALENO SACRISTÁN SANTOS.

Solicitado también por Benigno Martín, la inclusión de Antoliano Galindo Rodríguez, en las listas electorales; y

Considerando: Que se acredita con certificación del Registro civil, que nació el día 6 de Febrero de 1890, pero no se justifica que lleve dos años de residencia en Aldeanueva del Codonal, pues sólo se acompaña certificación en que aparece hace más de dos años fue excluido del empadronamiento del término municipal de San Cristóbal de la Vega, y que tampoco figura en el expresado pueblo en las listas formadas para la rectificación del Censo en el presente año; la Junta acuerda que no procede la inclusión en el Censo electoral de Aldeanueva del Codonal del citado ANTOLIANO GALINDO RODRÍGUEZ, conforme con lo informado por la minoría de la Junta municipal.

Aldeanueva de la Serrezuela.—Solicitado por Mariano Melero Abad, se rectifique en las listas electorales de dicho pueblo, su segundo apellido, que es Abad, y no Maderuelo como está consignado, e informándose favorablemente la reclamación por la Junta municipal; se acuerda pase ésta al Sr. Jefe provincial de estadística para la subsanación de aquel error.

Aldehonsancho.—Solicitada por BENTO MARTÍN DE MARTÍN, PEDRO MARTÍN MATE SANZ, PABLO DE LAS HERAS GARCÍA, y GUILLERMO GÓMEZ MARTÍN, su inclusión en las listas electorales de Aldehonsancho por considerarse con derecho a ello; y

Considerando: Que no se acompaña a las pretensiones que los reclamantes formularon ante la Junta municipal, justificante alguno que acredite su derecho, como exige el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, limitándose la expresada Junta municipal en su informe a manifestar que los considera capaces para incluirlos en dichas listas.

La Junta provincial acuerda la no inclusión de los reclamantes en el Censo electoral de Aldehonsancho, por no justificarse documentalmente los fundamentos de tales pretensiones.

Arroyo de Cuéllar.—Solicitada por Luciano Acebes Gómez, de 25 años de edad, y por Florián Muñoz Zamarrón, también de 25 años, su inclusión en las listas electorales de Arroyo de Cuéllar; y

Considerando: Que con las oportu-

nas certificaciones del Registro civil y de la Alcaldía se justifica que los reclamantes han cumplido los 25 años de edad y han residido siempre en el pueblo, por lo que la Junta municipal informa que procede su inclusión en el Censo.

Se acuerda decretar desde luego la inclusión en las listas electorales de Arroyo de Cuéllar, de los mencionados LUCIANO ACEBES GÓMEZ y FLORIÁN MUÑOZ ZAMARRÓN.

Campo de Cuéllar.—Solicitado por Mariano Muñoz, vecino y elector de Campo de Cuéllar, sean eliminados de las listas de inclusión Gregorio Puentes Núñez y Vicente Martín Gómez, ya excluidos en el año anterior, como incursos en el artículo 3.º, caso 6.º, de la Ley electoral, y justificándose con una información testifical que se acompaña que persisten respecto de aquéllos las mismas causas por las que fueron excluidos, por lo que la mayoría de la Junta municipal informa su no inclusión en el Censo electoral; y

Considerando: Que con arreglo al caso 6.º del citado artículo 3.º, no pueden ser electores los que se hallen en establecimientos benéficos, o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, extremos que no se justifican concreta y documentalmente como exige el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, la Junta provincial acuerda la no exclusión de las listas electorales de Campo de Cuéllar, de los expresados GREGORIO PUENTES NÚÑEZ y VICENTE MARTÍN GÓMEZ.

Solicitado por Claudio Escribano Rico, sea eliminado Bernardo Ruano Gil de las listas de inclusión, por tener en Narros su residencia fija y no acreditarse que ha cumplido los 25 años; y

Considerando: Que se acredita con certificación ante la Alcaldía de Narros que el citado Bernardo Ruano Gil, reside en aquella localidad, aunque no se expresa el tiempo de residencia, afirmando la minoría de la Junta municipal que solo lleva ocho o diez meses de ausencia de Campo de Cuéllar, por lo que no ha podido adquirir el derecho electoral en otro pueblo;

Considerando: Que no siendo el interesado si no otro elector el que solicite la no inclusión del Bernardo

Ruano, fundándola también en que no justifica éste haber cumplido los 25 años, al reclamante es al que corresponde hacer tal justificación; la Junta provincial, de conformidad con lo dietaminado por la minoría de la municipal y con lo que aparece en las listas remitidas al pueblo por el Sr. Jefe provincial de Estadística, acuerda ser incluido en el Censo electoral de Campo de Cuéllar, **BERNARDO RUANO GIL.**

Solicitado por Celedonio García Alvarez, sea excluido de las listas de electores Francisco de Pedro Arranz, que figura con el número 60, por estar comprendido en el artículo 3.º inciso 6.º de la ley electoral; y

Considerando: Que si bien se acompaña una certificación en que consta que en los años de 1912, 1913 y 1914 le fueron pagados, en concepto de pobre, por la Diputación provincial los baños medicinales que tomó en el Balneario de la Capital, no se acredita con documento alguno que el expresado Francisco de Pedro Arranz se halle en ningún establecimiento benéfico ni esté a su instancia autorizado administrativamente para impetrar la caridad pública, conforme a lo que dispone el precepto legal invocado por el recurrente; la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la minoría de la Junta municipal de Campo de Cuéllar, acuerda que no procede la exclusión del citado FRANCISCO DE PEDRO ARRANZ en el Censo electoral de Campo de Cuéllar.

Solicitada por Agustín Alonso Santos, sea incluido en el Censo electoral de Campo de Cuéllar, su hijo Benito Alonso de Pedro, por haber cumplido los 25 años de edad el día 3 de Marzo último y no haber cambiado nunca su residencia del pueblo; justificándose el primer extremo con certificación del registro civil y la manifestación de la Junta municipal de ser ciertos los fundamentos de la reclamación, por lo que la misma informa favorablemente; la Junta acuerda sea incluido BENITO ALONSO DE PEDRO, en las listas electorales de Campo de Cuéllar.

Solicitado igualmente por Antonio Pascual García, sea incluido su hijo Emeterio Pascual Gómez, en el Censo electoral de Campo de Cuéllar, por haber cumplido los 25 años de edad el día 3 de Marzo último y haber residido siempre en dicho pueblo, y justificándose el primer extremo con certificación del registro civil y manifestándose por la Junta municipal ser ciertos los fundamentos de la reclamación; por lo que la informa favorablemente; la Junta acuerda sea incluido EMETERIO PASCUAL GÓMEZ en las listas electorales de Campo de Cuéllar.

Solicitada por Guillermo Muñoz Alonso, la inclusión de Alejandro Santos Gómez, en el Censo electoral de Campo de Cuéllar, aun cuando accidentalmente reside en Chatún, como sirviente; y

Considerando: Que aunque se une una papeleta de citación en la que consta que ALEJANDRO SANTOS GÓMEZ, fué alistado en Campo de Cuéllar, en el reemplazo de 1911, también se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Chatún, en la que consta que el repetido Alejandro Santos, se halla empadronado en aquel pueblo hace más de dos años, por lo que no procede su inclusión en las listas electorales de Campo de Cuéllar.

La Junta acuerda de conformidad con la minoría de la Junta municipal sea desestimada la pretensión de inclusión, del expresado Alejandro, formulada por Guillermo Muñoz Alonso.

Solicitado por Esteban Sancho Muñoz, sea incluido en las listas electorales de Campo de Cuéllar, en la próxima rectificación, Vicente Gómez Mozo, y justificándose documentalmente haber cumplido éste los 25 años, sin haber interrumpido nunca su residencia en el pueblo; la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión en el Censo electoral de Campo de Cuéllar, del expresado VICENTE GÓMEZ MOZO.

Solicitado por Fausto Pérez García, no sea excluido del Censo electoral Mariano Muñoz de Pedro, por no llevar dos años fuera de la localidad y acreditándose en efecto con certificación expedida por el Presidente de la Junta municipal del Censo de Samboal a donde aquel se trasladó, que no se halla el citado Mariano Muñoz de Pedro, incluido en las listas electorales de dicho pueblo, por no llevar aun dos años de residencia en él; y

Considerando: Que no habiendo podido adquirir Mariano Muñoz de Pedro, su derecho electoral en otro pueblo, no hay fundamento para excluirle de las listas en que venía figurando; la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la mayoría de la municipal, acuerda la no exclusión del repetido MARIANO MUÑOZ DE PEDRO, de las listas electorales de Campo de Cuéllar.

Solicitado por Claudio Pérez Piniella, sea incluido en las listas electorales, Pedro Muñoz de Pedro; y

Considerando: Que se acredita con la certificación del registro civil que éste tiene más de los 25 años, y que si bien se hace constar con certificaciones expedidas, respectivamente, por la Junta municipal del Censo electoral de Arroyo de Cuéllar y el Juez municipal de dicha localidad, que no está incluido en las listas electorales de aquel pueblo y que en él contrajo

matrimonio en 1909, no se acredita documentalmente como exige el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que lleve residiendo en Campo de Cuéllar, los dos años que la ley exige; la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la minoría de la Junta municipal, acuerda que no procede la inclusión en las listas electorales de Campo de Cuéllar, del expresado PEDRO MUÑOZ DE PEDRO.

Carrascal del Río.—Solicitada ante la Junta municipal de Carrascal del Río, su inclusión, en el Censo electoral de dicho pueblo, por Pablo Cuesta Calvo, de 29 años, Claudio García Arnanz, de 30, Gregorio Lobo Matarranz, de 26, y José Rodríguez Sacristán, de 26; y

Considerando: Que si bien no se acompañan los documentos justificativos que acrediten la edad y tiempo de residencia en el pueblo de los reclamantes, se hace constar por la Junta municipal que presentaron los documentos que la ley determina, siendo como consecuencia, las expresadas reclamaciones informadas favorablemente por dicha Junta.

Se acuerda la inclusión en las listas electorales de Carrascal del Río, de PABLO CUESTA CALVO, CLAUDIO GARCÍA ARNANZ, GREGORIO LOBO MATARRANZ Y JOSÉ RODRÍGUEZ SACRISTÁN.

Cobos de Segovia.—Solicitado por Demetrio Escolar Santos, que figura en las listas de exclusión en el pueblo de Cobos de Segovia, no se le excluya de dichas listas, por no haber variado ninguna de las circunstancias que le daban derecho electoral; y

Considerando: Que aun cuando por la Junta municipal, se informa ser ciertos los fundamentos de la reclamación, como la certificación expedida por la Alcaldía de Cobos de Segovia, con fecha 12 de Marzo último, y remitida al Sr. Jefe provincial de Estadística, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, aparece entre los electores que deben excluirse el citado Demetrio Escolar Santos, por haber perdido la vecindad.

La Junta provincial ateniéndose a esta certificación de la Alcaldía y a falta de otros documentos justificativos, acuerda la exclusión del DEMETRIO ESCOLAR SANTOS de las listas electorales de Cobos de Segovia.

Condado de Castilnovo.—Solicitada por Antonio Casia Yagüe, la no exclusión del elector Ceferino Pazos Alvaro, por no haber perdido la vecindad; y

Considerando: Que se acompaña una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Condado de Castilnovo, en el V.º B.º de la Alcaldía, haciendo constar que en 1913, se halla autorizada una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento por el referido Ceferino Pazos Alvaro y que igualmente figura

éste en los repartimientos municipales del año 1914; en contradicción este documento con la certificación expedida por la Alcaldía en 9 de Marzo último y remitida al Sr. Jefe provincial de Estadística, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y en la que entre los electores de Condado de Castilnovo, que deben ser excluidos por haber perdido su vecindad, figura el repetido Ceferino Pazos Alvaro.

La Junta provincial, atendiéndose a la expresada certificación de la Alcaldía, de 9 de Marzo último, acuerda la exclusión de las listas electorales de Condado de Castilnovo, del CEFERINO PAZOS ALVARO y en vista de las contradicciones que se advierten en las dos certificaciones de que se ha hecho referencia, que se remitan los expresados documentos al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, por si encontrare suficiente motivo para la aplicación del artículo 65 de la Ley electoral vigente, rogándole comunique a esta Junta provincial el fallo que dicte, como consecuencia del resultado, que el sumario ofrezca.

Solicitado verbalmente, ante la Junta municipal de Condado de Castilnovo, por José Berzal Esteban, su inclusión en el Censo, y acompañándose certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, haciéndose constar que el reclamante nació el día 17 de Marzo 1889 y lleva en el pueblo más de dos años de residencia; la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda sea incluido en las listas electorales de Condado de Castilnovo, el expresado JOSÉ BERZAL ESTEBAN.

Cuevas de Provanco.—Solicitado por Jesús Sanz de Frutos, su inclusión en el Censo electoral de Cuevas de Provanco, por reunir las condiciones que exige la ley, y justificándose documentalmente que reside en aquel pueblo desde el año 1911, y que nació en 1885; la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda sea incluido en las listas electorales de Cuevas de Provanco, el reclamante JESÚS SANZ DE FRUTOS.

Chatún.—Solicitada por Julián Polo Sancho, la inclusión en las listas electorales de Chatún, de Alejandro Santos Muñoz, por tener cumplidos los 25 años, y llevar más de dos de residencia en el pueblo, y justificándose estos extremos documentalmente, se acuerda de conformidad con lo informado por la Junta municipal, sea incluido en el Censo electoral de Chatún, el expresado ALEJANDRO SANTOS MUÑOZ, en quien concurren las condiciones que la Ley exige.

Gallegos.—Solicitado por Prudencio Sánchez Casillas, elector y vecino de Gallegos, se subsane el error cometido en las listas electorales, —en las que figura con el nombre de *Francisco*,— así como el del nombre de la calle en que está domiciliado, llamada de la *Campana*, y no de la *Lámpara*, como aparece en el Censo, y justificándose con las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, la existencia de tales errores, é informándose también en sentido favorable por la expresada Junta municipal, la pretensión del reclamante; se acuerda pasen dichos documentos al Sr. Jefe provincial de Estadística para la subsanación de los errores de referencia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—En el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña, el día 6 de Mayo, se hace constar que solicitaron verbalmente su inclusión en el Censo, Pedro de Pablos Expósito, Anselmo Soto Fernández, Julián Gómez Saco, Maximino Lázaro Jiménez, Hipólito García Romero y Juan Abad Pérez, respecto de los cuales se acompaña una certificación del Juez municipal, expresando que son todos mayores de 25 años y son residentes y vecinos del pueblo desde hace muchos años, por lo que la expresada Junta municipal informa la inclusión de los antes mencionados, por llenar los requisitos legales, y esta Junta provincial de conformidad con dicho informe y considerando justificados los extremos de las reclamaciones, acuerda sean incluidos en el Censo electoral de Fuente el Olmo de Fuentidueña, PEDRO DE PABLOS EXPÓSITO, ANSELMO SOTO FERNÁNDEZ, JULIÁN GÓMEZ SACO, MAXIMINO LÁZARO JIMÉNEZ, HIPÓLITO GARCÍA ROMERO y JUAN ABAD PÉREZ.

Propuesta por la Junta municipal la exclusión por distintos motivos de Hernando Arranz (Vito), Méndez Rodríguez (Felipe), Merino Romero (Julián) y Herrero Mate (Simón), y no justificándose documentalmente las causas de la exclusión, ni expresándose que ésta ha sido solicitada á instancia de parte; la Junta acuerda que no procede la exclusión de los mencionados electores.

Perorrubio.—Solicitada por Aniceto Velasco Estebaran, su inclusión en las listas electorales de Perorrubio, de donde es vecino, y justificándose con la certificación del Juzgado municipal, que cumplió el reclamante en Abril último los 25 años de edad; esta Junta provincial de conformidad con lo informado por aquella municipal, que considera justificados los extremos de la pretensión, acuerda la inclusión en el Censo electoral de Perorrubio del citado ANICETO VELASCO ESTEBARAN.

Propuesta por la Junta municipal la subsanación de dos errores de imprenta que se advierten en los apellidos de los electores y figuran en los números 5 y 13 en las listas de dicho pueblo, se acuerda pase la referida propuesta al Sr. Jefe provincial de Estadística para la subsanación de tales errores, si así procede.

Pinilla Ambroz.—Solicitada por Pedro Herranz del Castillo, la inclusión en las listas electorales de Pinilla Ambroz, de Francisco Herranz de Nicolás, que reúne las condiciones que la ley exige, y justificándose con la certificación del registro civil que el Francisco Herranz nació el 2 de Abril de 1890, y con la expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que aquél ha residido siempre en el pueblo, esta Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda la inclusión en el Censo electoral de Pinilla Ambroz del expresado FRANCISCO HERRANZ DE NICOLÁS.

Solicitada igualmente por Faustino López Herranz, su inclusión en las listas electorales, y justificándose que ha cumplido los 25 años, aunque no el tiempo que lleva de residencia en el pueblo, por lo que la Junta municipal informa en el sentido de que sea desestimada la reclamación; la Junta provincial acuerda la no inclusión en las listas electorales de Pinilla Ambroz del expresado FAUSTINO LÓPEZ HERRANZ, por no justificar documentalmente una de las circunstancias que exige el artículo 1.º de la ley electoral.

Solicitado por Agapito García López y Aureliano López Herranz, vecinos de Pinilla Ambroz, sean excluidos de las listas electorales Simón Rodado Nicolás y Salustiano Gómez Pinilla, por hacer más de dos años que el primero trasladó su residencia, y en cuanto al segundo porque su residencia no es continua en el pueblo, puesto que vive parte del año en Navas de Oro, y no justificándose documentalmente ninguno de estos extremos, como exige el Real decreto de 21 de Febrero de 1910; esta Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda que no procede sean excluidos de las listas electorales de Pinilla Ambroz, los citados electores SIMÓN RODADO NICOLÁS y SALUSTIANO GÓMEZ PINILLA.

Santa María de Riaza.—Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal, que contra la misma no se ha formulado reclamación alguna, proponiendo ésta sin embargo sean excluidos Daniel Sanz Mateo y José Yáñez Arranz, por no haber cumplido los 25 años, y Dámaso Gutiérrez Moreno, Pedro Lavilla Cabrino, Gil Martín Sánchez y Valentín de Prádena Asenjo, por haber cambiado su residencia, e incluidos Santos Ful-

gencio Santa María y Víctor Moreno Santa María; y

Considerando: Que nada se justifica documentalmente respecto de los seis últimos citados individuos, y que conforme a lo resuelto por la Junta Central del Censo en 30 de Enero de 1908, las Juntas provinciales del Censo no tienen medio de resolver sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales no reclamadas, puesto que deben ser devueltas directamente por las Juntas municipales a los Jefes provinciales de Estadística.

Considerando: Que aunque respecto de Daniel Sanz Mateo y José Yáñez Arranz, se justifica con certificación del registro civil que el primero nació el día 13 de Octubre de 1891, y el segundo el 4 de Marzo del mismo año, tampoco se solicita la exclusión a instancia de parte, conforme tiene resuelto la Junta Central en 11 de Junio de 1910.

La Junta provincial acuerda sean desestimadas las propuestas formuladas por la Junta municipal de Santa María de Riaza, a la que se advertirá que en lo sucesivo se limite a informar las reclamaciones formuladas ante ella, en armonía con lo que la ley y el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 disponen.

Sebúlcor.—Solicitada por Enrique de San José, su inclusión en el Censo electoral de Sebúlcor, y por Casimiro Matey Benito, la exclusión de Manuel Matey Matesanz, por haber fallecido, y justificándose este extremo con certificación del registro civil y acreditándose respecto de Enrique de San José, que ha cumplido los 25 años, haciéndose constar por la Junta municipal que presentó documentos justificativos de su derecho; se acuerda la inclusión en el Censo electoral de Sebúlcor, de ENRIQUE DE SAN JOSÉ y la exclusión de MANUEL MATEY MATE SANZ.

Segovia.—Remitidas por la Junta municipal del Censo electoral de esta población, las reclamaciones formuladas ante la misma, para la inclusión de varios electores que habiendo cumplido los 25 años edad y llevando más de los dos de residencia tienen derecho a ser incluidos; y

Considerando: Que con las certificaciones expedidas por la Alcaldía de la Capital, se justifica documentalmente los extremos pertinentes a cada reclamación.

Esta Junta provincial de conformidad con lo informado por la municipal—según consta en certificación que se acompaña— acuerda la inclusión en el Censo electoral y en las secciones que respectivamente les corresponde, de MARTÍN MERINO (NICOLÁS), de 26 años; FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Y CASTRILLO (MARIANO), de 27 años; GILARRANZ VALLEJO (FRANCISCO), de 30 años; PRIETO LÓPEZ (MODESTO), de 27 años; BALLESTEROS GUERRA (AGUSTÍN), de 34 años; COSTA MARTÍN (MARIANO),

de 27 años; CALVO ARRANZ (GREGORIO), de 29 años; PÉREZ BRAVO (ANASTASIO), de 32, y PÉREZ NOGUÉS (LUIS), de 39 años.

Informándose también por la Junta municipal del Censo, que procede el cambio a la Sección que le corresponde, del elector JUAN ANTONIO HERRERO LÓPEZ, que reside actualmente en la calle del Doctor Pichardo, número 2, y figuraba en el Censo en la del Caño de la Canaleja, número 2, se acuerda pase tal propuesta al Sr. Jefe provincial de Estadística, para que lleve a cabo el traslado de referencia si así procede.

Capital.—Por el Sr. Jefe provincial de Estadística se pidió se diera lectura de la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de la Capital, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, y apareciendo en dicha certificación haberse designado para las elecciones durante el año actual en la sección tercera del primer distrito, la casa número 3, de la calle de Valdeláguila, que no está dentro del perímetro de la sección, como tiene dispuesto la Junta Central del Censo en 27 de Abril de 1912, pudiendo considerarse la designación de tal local como de los prohibidos por la ley; la Junta acuerda en virtud de las atribuciones que le están conferidas por la Junta Central, en sesión de 14 de Abril de 1909, ordenar a la Junta municipal del Censo de Segovia, proceda dentro del plazo de quince días, a hacer nueva designación de local para la Sección tercera del primer distrito, ajustándose estrictamente a lo que dispone el artículo 22 antes citado y absteniéndose en lo sucesivo, para no exponerse a una corrección que la sería impuesta de señalar locales no autorizados por la ley, debiendo dar cuenta de la nueva designación al Sr. Gobernador civil y a esta Junta provincial a los efectos procedentes.

Y se levantó la sesión, a las once y media de la mañana, haciéndose constar que habrían asistido a la misma, a más del Ilmo. Sr. Presidente, los Vocales de esta Junta, D. Lope de la Calle Martín (Vicepresidente), D. Angel de Arce, D. Mariano González Bartolomé, D. Luis García Pordomingo, D. Ezequiel Torres, D. Teodoro del Barrio, D. Anastasio Calleja, D. Saturnino Calleja, D. Angel del Barrio y D. Fernando Serrano, habiendo excusado su asistencia los demás vocales, actuando como Secretario accidental, por ausencia del propietario, el Oficial más antiguo de la Secretaría de la Diputación, D. Mariano de Cáceres, y extendiéndose este acta de que yo el Secretario accidental, certifico.—El Presidente, JOSÉ GARCÍA VALLADARIS.—El Secretario accidental, MARIANO DE CÁCERES.

Gallegos.—Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Plan de la zona de Gallegos.—Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Propuesta por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Propuesta por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Propuesta por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...

Solicitada por el Ayuntamiento de Gallegos en el mes de Agosto de 1910...